Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 17 de Diciembre de 2010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "B., M. C. y otros c/ S. E. S. A. S. A. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 61/2009)"** (Expte. Nº 22.046-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La citada en garantía, a fs. 89/94 y vta. interpone queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 82/86, que declaró inadmisible la casación que interpusiera contra la definitiva del mismo cuerpo, que en copia luce a fs. 25/53 y vta., que rechazó su apelación, acogió la de la actora y la condenó a pagar daños y perjuicios.----------

------ Argumenta que demostró con sus agravios los defectos de la sentencia definitiva, que la hacen arbitraria, por vulnerar la ley procesal –art. 381y 390 del C.P.C.C.-, agredir el principio de

///

congruencia, por lo que su recurso no era una mera discrepancia con lo decidido y con los criterios de apreciación de la prueba.----------

------ Afirma que, la actora no probó los hechos alegados -que el demandado J. viniera en exceso de velocidad y que el accidente ocurriera en el lugar por ella indicado-, por lo que su pretensión se desmoronó, no pudiendo soslayarse la presunción a favor del vehículo que circula por la derecha, y responsabilizar al demandado.----------

------ Refiere que demostró que es arbitrario resolver dando mayor importancia a las declaraciones del demandado en sede penal y apartándose de las pericias de la causas civil y penal, sin considerar fotografías incorporadas y dejando de lado las declaraciones de la actora.----------

------ Sostiene que le agravia las condenas fijadas por daño material por ser excesivas y otorgase sin prueba que las justifique.----------

------ Denuncia que la sentencia que declaró inadmisible su casación es dogmática y se inmiscuye en el análisis del recurso de casación siendo que tal función le corresponde a este Cuerpo.----------

///

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Demuestra en su queja la citada en garantía que correctamente la alzada declaró inadmisible su casación pues la cuestión planteada en la misma es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y este Cuerpo tan solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo. Es evidente que la demandada pretende una selección de prueba disímil.----------

------ II.- Sobre el particular hemos dicho que la atribución y graduación de culpas está exenta, en principio, de censura en la instancia extraordinaria por tratarse de cuestiones de hecho reservadas a los jueces de mérito, salvo demostración de absurdo. Ese criterio se siguió, en anterior composición, en S.I. N° 101/S.R.E./97 y 55/S.R.E./00 entre otras y en la actual en S.I. N° 113 y 136 S.R.E./06, 91 S.R.E/07 y 09/S.R.E./09 y S.D. N° 9/S.R.E./06.----------

------ II.1.- La denuncia de absurdo debe ir acompañada de la cita precisa y detallada de las normas sobre prueba que se reputen infringidas (conf. S.T.J.CH. S.I. N° 09/S.R.E./09, lo que en la queja no se demuestra que hubiese ocurrido. No puede esta Corte Provincial convertirse en una tercera instancia; más cuando se observa que no es suficiente el señalamiento de la norma de prueba infringida.----------

------ No basta con indicar que se violaron los arts. 381 y 390 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (arts. 377 o 386 del C.P.C.C.).----------

------ II.2.- Atinado nos parece repetir, "*La cuestión traída ante este Superior Tribunal, está referida al tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces de grado*" *(S.I. N° 38, 128, 141/S.R.E./04; 21 y 51/S.R.E./05 entre otras)..... Acertado fue el fundamento de la Cámara al rechazar la casación cuando sostuvo, al referirse a la falta de consideración en materia probatoria, que debió indicar qué normas sobre prueba fueron violentadas, porque no basta indicar que se han violado las reglas de la sana crítica..... No se llega a demostrar el absurdo, la arbitrariedad, pues se reitera no es suficiente decir que se violaron las reglas de la sana crítica o incluso indicar en forma genérica que se ha violado el art. 386 del C.P.C.C. (S.I. N° 21/S.R.E./05) ya que según el texto de dicha norma los jueces formarán su convicción respecto de la prueba,*

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de toda la prueba producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa..... Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción sólo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión. En efecto, las mismas operan en el criterio personal de los jueces, quedando su aplicación sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los mismos, y su infracción sólo puede invocarse por vía de casación cuando la ponderación de los elementos probatorios resulta manifiestamente absurda. ...si lo que se está denunciando es un absurdo en la valoración de la prueba debe indicarse cuál fue el precepto de prueba infringido. Sobre el particular el Dr. Morello en su Obra" Códigos....." T. III, Edit. Abeledo Perrot 1989 pág. 613 señala, con citas de la Corte de la Prov.Bs. As., que abordando la impugnación de los fundamentos en materia de prueba, para la eficacia de la invocación del absurdo es indispensable la cita de la norma legal de prueba que se considere violada(S.I. N° 124/S.R.E./04 y 141/S.R.E./0)4, ...siguiendo a la Corte de la Provincia de Buenos Aires, que la apreciación de la prueba pericial constituye una típica cuestión de hecho, como tal privativa de los jueces de la instancia ordinaria, ajena en principio a la casación, salvo, se reitera, casos de absurdos el que no se demuestra como ocurrido en la especie(S.I. N° 61/84; 141/S.R.E./04*; 01/S.R.E./05;* 03 , 04 y 128/ S.R.E /06*).*----------
---

///

------ También se ha precisado sobre la indicación de la norma de prueba infringida: *"....La Cámara ha denegado las casaciones, precisamente, por la falta de indicación,.... de la norma de prueba infringida y este Cuerpo no encuentra ninguna razón para apartarse de ese criterio, podrán los quejosos interpretar que tal requisito no es necesario porque el Código Procesal de nuestra provincia contempla a la arbitrariedad de manera expresa en el inciso "e" del art. 288, incluso seguir en su opinión al Dr. Hitters en su obra "Recursos Extraordinarios y Casación", 2da. Edición, La Plata, págs. 472 y sgts., pero este Tribunal observa que cuando el art. 289 del código de rito enuncia los recaudos que deben contener las casaciones no hace ninguna excepción, particular, sobre la causal contemplada en el inc. "e", arbitrariedad, y requiere se exprese el alcance de la impugnación y se indiquen las disposiciones violadas"* (conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 54/S.R.E./07).----------
---

------ Incluso precisando aún más nuestro criterio sobre el tema referimos: *".....si se está denunciando arbitrariedad de la sentencia por absurdo en la valoración de la prueba debe indicarse cuál fue el precepto de prueba infringido.....S.I. N° 51 y 54/S.R.E./01 y 124/S.R.E./04. Se comparte en este aspecto el criterio mayoritario de la Corte de la Provincia de Buenos Aires. Se conoce el pensamiento del Dr. Hitters, pero no se lo aplica. Sobre dicho criterio mayoritario de la Corte bonaerense nos informa el doctrinario mencionado en su obra "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la casación", 2da. edición, Librería Editora Platense, La Plata, 1998, en la nota N° 108, pág. 475" (Conf.: S.I. N° 51/S.R.E./09).*----------
---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ III.- En realidad como la Cámara lo señaló tan sólo se evidencia un criterio disímil al de la sentencia definitiva recurrida y ello no demuestra error en la argumentación. La crítica no fueron eficaces (Conf.: CS. Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

------ IV.- En cuanto a la disparidad con el monto indemnizatorio fijado hemos dicho que es un aspecto ajeno a este tribunal salvo que se demuestre absurdo y violación de los preceptos legales que rigen la labor axiológica de los jueces de mérito (Conf.: S.D. Nº 10/S.R.E./010 -voto Dr. Pasutti-).----------

------ V.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (Conf.: S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para

impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (Conf.: S.I. N° 45/S.R.E./06 y 125/S.R.E./07, 03/S.R.E./09, 09/S.R.E./09, 52/S.R.E./09 y S.D. N° 09 y 16/S.R.E./06, 12/S.R.E./07, 09/S.R.E./08 entre otras muchas más).---------

------ VI.- Las críticas de la quejosa no demuestran arbitrariedad del fallo definitivo contra el cual interpusiera casación, ni que incorrectamente, en el marco del art. 293 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Provincial (art. 290 del C.P.C.C.), se declarase inadmisible el referido recurso extraordinario local.----------

------ VII.- La queja no respeta la regla 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09, ya que no se presenta con letra de tamaño claramente legible.--

------ VIII.- No corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99) y regla N° 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** la queja de fs. 89/94 y vta., sin regular honorarios.----------

----

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

----

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

----

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Fernando S. L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 22/12/10.-

Registrada bajo el N° 102/S.R.E./2010.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez.- Secretaria

///